

//tencia N° 175

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, nueve de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"CUADRADO FERNÁNDEZ, Eduardo Víctor c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS. Reparatorio patrimonial por responsabilidad administrativa por omisión. Casación"**, IUE 2-2984/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia identificada como SEF 0007-000127/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3^{er} Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia, identificada como SEF 0110-000087/2014, el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2° Turno, Dr. Alejandro Martínez de las Heras, declaró la prescripción de los rubros reclamados que se hubieran generado durante la vigencia de los contratos N° 1216 del 13 de julio de 2009 y N° 1454 del 9 de julio de 2010, y condenó a la demandada a pagar al actor los salarios caídos durante la vigencia del contrato N° 1591 del 2 de febrero de 2011, cuya liquidación difirió a la

vía del art. 378 del C.G.P., más los reajustes previstos en el decreto-ley 14.500 e intereses a partir de la interposición de la demanda (fs. 514-530).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3^{er} Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Fernando Cardinal, Mary Alonso y Loreley Opertti, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0007-000127/2015, dictada el 2 de setiembre de 2015 (fs. 584-593), confirmó el pronunciamiento de primer grado, salvo en cuanto no incluyó en la condena el pago del salario vacacional, punto en lo que lo revocó, disponiendo su inclusión (fs. 584-593).

III) Las representantes del actor interpusieron recurso de casación (fs. 596-608).

Sostuvieron, en lo medular, lo siguiente:

La Sala infringió los arts. 7, 8, 53, 54, 72 y 332 de la Constitución; los arts. 8, 11, 16 y 20 del C. Civil; los arts. 2, 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la ley 13.751; el art. 7 del Protocolo de San Salvador; el Convenio Internacional N° 131 de la OIT, ratificado por la ley 14.567; el Convenio Internacional N° 95 de la OIT; los arts. 2 nrales. 8 y 19 de la Constitución de la OIT; la ley

5.350; los arts. 8 y 9 de la ley 7.318; la ley 15.996; el art. 39 de la ley 11.925; el art. 22 de la ley 16.226 y los arts. 130, 139 y 140 del C.G.P.

No puede operar la prescripción extintiva de los créditos reclamados, por cuanto el actor estuvo vinculado con la Administración Nacional de Puertos por una relación laboral única y permanente, de duración indeterminada.

No estamos ante contratos de trabajo zafrales ni eventuales. Sin perjuicio de que cada contrato "tenía un término, éstos se dieron en forma sucesiva, en una relación contractual con el Estado" (fs. 597vto.), conforme al principio de la primacía de la realidad. Por ejemplo, existieron varias campañas de dragado, que si bien fueron distintas, se dieron en forma sucesiva y continua, lo cual determinó que el trabajador no reclamara una vez finalizada cada campaña porque, inmediatamente, continuó con la siguiente, lo que demuestra el carácter continuo y permanente del contrato laboral.

No se valoró correctamente la prueba testimonial ni la documental ni la prueba por informe, que demuestran que el trabajador prestó servicios a la demandada en forma continua.

Se aplicó erróneamente la ley 11.925, que refiere a créditos de cualquier

naturaleza y no únicamente a aquellos que derivan de vínculos estatutarios. Donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete.

No puede considerarse la prescripción extintiva contrato a contrato, sino que "se debe tomar cada contrato en forma sucesiva" (fs. 613vto.) y, en este sentido, no existe prescripción extintiva de los contratos anteriores al contrato N° 1602.

Al no haber la demandada reintegrado al actor luego de un período de licencia por enfermedad, no sólo le debe abonar los jornales caídos y sus incidencias, sino también la indemnización por despido común y abusivo.

Dado que no operó la prescripción, debe valorarse toda la prueba producida, que demuestra que se realizaron las horas extras reclamadas.

Según la cláusula undécima del contrato, el actor no era funcionario público, sino un trabajador privado contratado por la Administración Nacional de Puertos, que trabajaba más de doce horas y que, además, generaba horas extras cuando permanecía a la orden. Al tratarse de un régimen "que no era de embarcado", realizó trabajo extraordinario que se le debe abonar como tal (fs. 617vto.).

También se le adeuda el salario vacacional generado durante todo el vínculo laboral, desde la suscripción del primer contrato hasta el egreso, así como los descansos semanales, que la Sala desestimó por haber aplicado erróneamente la ley 7.318 y su decreto reglamentario, y los Convenios Internacionales de Trabajo N^{os} 1, 14 y 30.

La cláusula aludida por el Tribunal contraría las mencionadas normas y los principios de irrenunciabilidad y de la justa remuneración.

En cuanto a las diferencias salariales por rebaja ilegal, la Sala infringe, al no acogerlas, el art. 54 de la Carta y los arts. 2, 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vulnerando el derecho a la justa remuneración.

En definitiva, solicitaron que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se acogiera la demanda.

IV) La representante de la Administración Nacional de Puertos evacuó el traslado del recurso de casación, abogando por su rechazo (fs. 628-630).

V) Por providencia del 26 de octubre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil

de 3^{er} Turno resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 632).

VI) El expediente se recibió en la Corte el 17 de noviembre de 2015 (fs. 638).

VII) Por providencia N° 2040/2015 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 639vto.), quien, por las razones que expuso en el dictamen N° 4943/2015, consideró que correspondía rechazar el recurso interpuesto (fs. 641).

VIII) Por providencia N° 5/2016 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 643).

IX) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia hará lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la sentencia recurrida en los siguientes puntos: a) en cuanto aplicó el régimen de prescripción anual previsto en la ley 18.091 y, en su lugar, declarará que corresponde aplicar el régimen de caducidad cuatrienal consagrado en el art. 39 de la ley 11.925; b) en cuanto no condenó a la demandada a pagarle al actor los créditos por concepto de salario vacacional correspondientes a los tres

períodos de contratación.

II) En el caso, Eduardo Cuadrado promovió demanda laboral contra la Administración Nacional de Puertos. Sostuvo que ingresó a trabajar como marinero en julio de 2009 y que suscribió sucesivos contratos de trabajo que daban cuenta de la estabilidad de su vínculo laboral. Al cese, se desempeñaba como timonel.

Reclamó indemnización por despido común y especial, daño moral, salario vacacional, horas extras, días de descanso trabajados, diferencias salariales, jornales caídos hasta completar el período del último contrato (N° 1591, fs. 70) y daños y perjuicios preceptivos (fs. 70-82).

La parte demandada opuso la excepción de prescripción parcial, por entender que los contratos celebrados con el actor fueron zafrales, ya que cada uno de ellos respondió a distintas campañas de dragado.

Entendió que correspondía aplicar el art. 1 de la ley 18.091 y que, por lo tanto, el actor sólo podía reclamar los rubros correspondientes al último contrato, quedando fuera del reclamo las prestaciones generadas por los contratos N° 1216 del 13 de julio de 2009 y N° 1454 del 9 de julio de 2010.

III) En cuanto al régimen de

extinción (prescripción o caducidad) de los créditos reclamados en autos.

Es de recibo el agravio.

La Corte se pronunció en un caso de similares características en sentencia N° 33/2016, sosteniendo que: (...) *el régimen aplicable es el de la caducidad cuatrienal, contenido en el art. 39 de la ley 11.925, y no el de la prescripción anual, establecido en el art. 1 de la ley 18.091 (...).*

La circunstancia de que [Eduardo Cuadrado] no fuera un funcionario público no obsta a que se aplique el art. 39 de la ley 11.925, desde que es la norma que regula todas las reclamaciones contra el Estado, cualquiera sea su naturaleza u origen. Como sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno en la sentencia N° 110/2009, parafraseando a Cassinelli Muñoz: "Ese artículo 39 tiene la particularidad de que no solamente establece un régimen de caducidad, sino que expresamente deroga todos los términos de caducidad y de prescripción del derecho común o de leyes especiales, lo cual significa barrer con todo el régimen del Código Civil sobre prescripción, con todas las normas particulares que existían antes para determinados casos, con las únicas excepciones expresamente establecidas en el artículo 39, que son las reclamaciones en materia aduanera (...)", (Primer

Coloquio Contencioso de Derecho Público, ps. 13 y 14), (...).

La ley N° 11.925, de carácter eminentemente tuitivo, en virtud del régimen de privilegio consagrado en su art. 39, optó por sustraer a determinado sujeto -el Estado- del ámbito de referencia de las normas que establecían regímenes de caducidad o de prescripción diversos, ya sea con carácter general o especial (...); el régimen de caducidad cuatrienal consagrado en el art. 39 de la ley N° 11.925 (...), previsto para todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, de cualquier naturaleza y origen, constituye una norma de carácter especial, tuitivo y de excepción que, como tal, prima sobre una norma de carácter general como la que establece el régimen común de prescripción de la acción que tiene el tenedor de un vale contra su librador (en el caso, el régimen de prescripción de la acción en virtud de la cual se reclaman créditos laborales).

Entonces, el régimen extintivo que rige las relaciones contra el Estado es el de la caducidad, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

En tal sentido, si bien el ámbito de aplicación de la ley 18.091 es, en principio,

amplio (para las acciones originadas en una relación de trabajo), no lo es tanto como para comprender los créditos o reclamaciones laborales contra el Estado, pues éste goza de una regulación específica, excluyente y única, cuya desaplicación sólo resultaría posible, como se dijo, si otra ley lo previera en forma expresa, que no es el caso.

En suma, corresponde casar la sentencia recurrida en cuanto al régimen de extinción de los créditos reclamados en autos, decisión que tendrá las consecuencias que más adelante se expresarán.

IV) En cuanto a la naturaleza de la relación laboral vinculante.

No es de recibo el agravio.

Con respecto a este tema, si bien el actor entiende vulneradas diversas normas jurídicas, lo que cuestiona, en puridad, es la valoración probatoria realizada por la Sala.

En cuanto a la infracción del régimen legal de valoración de la prueba como agravio en casación, los magistrados que conforman este fallo tienen posiciones diversas.

Para los Sres. Ministros, Dres. Jorge Chediak y Jorge Larrieux, así como también para el redactor, cabe reiterar la posición que la

Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.: *A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.*

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de

derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N^{os} 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

A su vez, la Sra. Ministra, Dra. Elena Martínez, si bien comparte tales consideraciones, destaca que no solo se requiere la existencia de una contradicción grosera de las reglas legales de valoración de la prueba, sino que, además, ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no hubiese utilizado, concretamente, las expresiones de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta. Es necesario que del contenido de sus agravios surja, cualesquiera sean los términos que utilice, que lo que se denuncia es la existencia de una valoración absurda o arbitraria.

Por tratarse, entonces, de un extremo que no surge de la expresión de agravios, la Corporación no puede ingresar a su análisis, a riesgo de incurrir en un vicio de incongruencia. Y en apoyo de su posición, estima del caso citar la sentencia N^o 522/2014 de esta Corte, en la que se expresó: *La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está limitada por ella, o sea que, siguiendo el principio dispositivo, sólo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los*

aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes... (cf. Hernando Morales Molina: "Técnica de Casación Civil", pág. 98), (Sentencias Nos 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009, 414/2009, 110/2010 y 520/2013, entre otras).

Por su parte, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, en una línea similar a la sustentada por la Dra. Elena Martínez, entiende que si bien no es preciso utilizar los términos de "absurdo", "irracionalidad" o "arbitrariedad" -que, sin duda, señalan el apartamiento de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica-, sí lo es que el recurrente lo explique o fundamente, por cuanto no puede limitarse a señalarlo, sino que, además, debe demostrar la incidencia del vicio denunciado sobre el dispositivo (cf. Fernando de la Rúa, "El recurso de casación en el derecho positivo argentino", edición Zabalía, 1968, pág. 469).

Sobre esa base, el Dr. Larrieux, señala: "No procede en el ámbito casatorio la revisión de los criterios de valoración del órgano de mérito, cuando se trate de pruebas libradas a los

poderes discrecionales, bajo reglas de sana crítica. Ello, por cuanto, implicaría una eventual alteración del material de hecho del fallo que es inmodificable y, sobre el cual debe, eventualmente, dictarse sentencia anulatoria, reemplazando los fundamentos jurídicamente erróneos".

A su vez, el Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, considera que, tal como ha reiteradamente sostenido, la valoración probatoria realizada por el tribunal "ad quem" no resulta excluida de control en casación, en la medida en que, toda vez que se invoca como causal la infracción o la errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que la Corte se encuentra habilitada para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada.

Ahora bien, sin perjuicio de los diferentes matices que en torno a este tema sustentan los integrantes de la Corporación, todos coinciden en que el razonamiento probatorio de la Sala (quien, en una correcta subsunción de los hechos, aplicó la figura del contrato zafral) no merece reproche.

En un caso de similares

características, este Colegiado señaló que (...) dicha subsunción es "quaestio iuris", lo que implica que deban examinarse las circunstancias en las que se exterioriza o se materializa la vinculación, a partir de la base histórica de que se trate, para afirmar si nos encontramos ante un vínculo laboral y de qué tipo es.

Como sostuvo la Corte en la sentencia N° 137/1997: (...) calificar a una determinada vinculación como de naturaleza laboral o, por el contrario, como de naturaleza diversa a ese carácter, no es una "quaestio facti", sino una "quaestio iuris". Esto es, en litigios como el de obrados, el juzgador de mérito examina a una determinada "materialidad" -características y circunstancias con que se exterioriza esa vinculación- y luego, a partir de esa base histórica o fáctica, realiza su calificación o subsunción en una cierta tipicidad normativa (...).

En efecto, el punto medular del accionamiento radica en determinar si [Eduardo Cuadrado] se vinculó con la Administración Nacional de Puertos a través de varios contratos laborales de tipo zafrales o si, en realidad, dichos contratos encubrían una única y permanente relación laboral.

Surge de autos que el actor era contratado en forma reiterada para realizar

distintas campañas de dragado llevadas adelante por la demandada. Dichas campañas no se llevan a cabo todos los meses del año, sino en determinados períodos en particular, que dependen de las necesidades del dragado.

Como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en la sentencia N° 128/1997: Se impone (...) detenerse en el examen del concepto de trabajador zafral.

Técnicamente corresponde entender por tal a aquél que se ocupa en una actividad que, por su naturaleza, se interrumpe de manera normal y constante en un período fijo y determinado del año laboral en el que regularmente y por circunstancias propias o inherentes a la actividad en cuestión, se sabe, anticipadamente, que la misma cesa o declina casi totalmente.

Aun cuando el trabajador concertara con un mismo empleador sucesivos contratos de trabajo zafral, ello no implica la transformación jurídica del vínculo convirtiéndolo en un obrero permanente o no zafral. No existe una continuidad de la relación laboral, como sucede en los contratos a término reiterados, en tanto la duración limitada de cada uno de ellos no obedece a circunstancias propias de la actividad sino a las de la voluntad de una u otra parte (sentencia N° 33/2016).

En el caso, parece claro que la tarea desempeñada por el actor era típicamente zafral y quedaba acotada a las necesidades de cada campaña de dragado. Por ello, la convocatoria de la Administración Nacional de Puertos era esencialmente temporal y por períodos diferentes.

Como señaló la Sala: "Se comparte con el impugnante que en ocasiones, la sucesión de contratos a término encubre la permanencia de la actividad. No obstante, en el caso de autos no se ha probado esa patología contractual; por el contrario, la naturaleza de la actividad desplegada autoriza a contratar en forma temporal. Razonar en la forma que lo hace el actor, haría inexistente el contrato zafral, lo que es insostenible sin una prueba contundente" (fs. 589-590).

Eduardo Cuadrado celebró tres contratos de trabajo con la Administración Nacional de Puertos para tripular embarcaciones afectadas al dragado: el primero (N° 1216), el 13 de julio de 2009; el segundo (N° 1454), el 9 de julio de 2010; y el tercero (N° 1591), el 2 de febrero de 2011. Y en todos se señalaron las tareas específicas a cumplir y se determinó cuál sería el plazo del contrato.

El caso debe ser analizado dentro del marco jurídico específico en el cual se

vincularon las partes, constituido por el art. 41 literal D de la ley 18.046 y el art. 507 de la ley 18.362.

Como se analizó en la sentencia N° 33/2016: *Dichas normas facultan a la Administración Nacional de Puertos a contratar personal idóneo, inscripto en el registro llevado por el Directorio del organismo, para tripular las embarcaciones afectadas al dragado, mediante "contratos por campaña de dragado" de hasta un año de duración. Y prevén, además, que es zafral quien es contratado por una entidad estatal para desarrollar una tarea que se presenta en forma periódica y previsible, pero no permanente, sea que constituya la única tarea que cumple el organismo o que represente una intensificación del volumen de trabajo.*

Finalmente, establecen que el funcionario zafral cesará automáticamente una vez finalizado el período para el cual se lo contrató y que dicha modalidad contractual "no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables".

En suma, partiendo de la plataforma fáctica relevada por la Sala y del marco jurídico aplicable, no cabe más que concluir que su decisión en relación con el carácter zafral del contrato vinculante resulta irreprochable.

V) En cuanto a la indemnización por despido común y especial y el daño moral.

No es de recibo el agravio.

La conclusión a la que se arribó en el considerando anterior trae como consecuencia que el actor no tenga derecho a pretender que se le abonen tales rubros.

Como expresó la Corte en la sentencia N° 128/1997, citada también en la sentencia N° 33/2016: *En cuanto al agravio atinente a la errónea aplicación del artículo 1° de la Ley N° 10.570, la Corporación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, en sentencia N° 809/96, donde dijo: "De acuerdo con esta disposición los trabajadores que realizan trabajos de zafra no tienen derecho a la indemnización por despido; dicha norma no distingue entre los obreros que trabajan una sola zafra y luego no vuelven a trabajar en la empresa y aquellos que trabajan durante varias zafras seguidas para la misma, por lo que no corresponde al intérprete hacerlo; tanto unos como otros no tienen derecho a cobrar la indemnización por despido (art. 17 C. Civil).*

Y desde que la norma no distingue entre la indemnización por despido común y por despido especial, parece claro que al actor no le

corresponde percibir indemnización alguna por tal concepto.

El rechazo de la indemnización por despido impone desestimar la reclamación por daño moral, en la medida en que éste se fundó, precisamente, en "la circunstancia del despido" (fs. 78).

VI) En cuanto a la reclamación por horario extraordinario, días de descanso trabajados y diferencias salariales.

No son de recibo los agravios.

Como se señaló en la sentencia N° 33/2016: *El régimen que cumplen los trabajadores de la draga se conoce como "semana por semana" (...) y consiste en estar embarcado durante una semana entera y descansar la siguiente semana (ley 7.318, decreto reglamentario del 26 de junio de 1935 y Convenio Internacional de Trabajo N° 14).*

Mientras los trabajadores están embarcados, trabajan los siete días, en turnos de cuatro horas, y descansan las restantes ocho horas. Es decir, por día, trabajan ocho horas y descansan las restantes dieciséis, con la única particularidad de que, durante toda la semana, se encuentran dentro de la embarcación.

A partir de este régimen especial de trabajo, es que los trabajadores tienen franco los siguientes siete días (...).

En el caso, el actor no acreditó haber realizado horario extraordinario mientras estuvo embarcado.

Al respecto, cabe también reiterar los fundamentos expuestos en la sentencia N° 33/2016: (...) *Ahora bien, si lo que pretende es que se le abonen horas extras durante el lapso de once meses durante el cual la draga estuvo inactiva, tal pretensión no es de recibo.*

No se discute que, para la situación de rotura o desperfectos que obligara a interrumpir la producción, se había acordado que los tripulantes seguirían embarcados en turnos de doce horas (en lugar de veinticuatro) cobrando la mitad del jornal nominal establecido.

Como acertadamente señaló la demandada, este régimen implicaba trabajar medio jornal y por ello, como es lógico, cobraban medio jornal. De haber trabajado más tiempo del estipulado, el actor debió acreditarlo, lo que no hizo.

En cuanto al último contrato celebrado, como bien destacó la Sala, desde que el actor no trabajó porque estuvo enfermo, no pudo nunca

haber realizado el horario extraordinario que invocó, así como tampoco pudo haber trabajado en días de descanso ni haber visto disminuido su ingreso, habida cuenta de que la draga estaba rota (fs. 591).

En lo que refiere a los días de descanso trabajados, y reiterando los argumentos expuestos en la sentencia N° 33/2016, cabe señalar que: *De acuerdo con las particularidades del trabajo en la draga, el actor trabajaba los siete días de la semana, incluyendo el domingo, lo cual se compensaba con la semana siguiente entera de descanso.*

Este régimen de trabajo especial (embarcado las 24 horas, los siete días de la semana, aunque trabajando dos turnos de 4 horas cada 8 horas) activaba, a su vez, un régimen de descanso también excepcional (siete días corridos). Ello, no sólo no contraviene las disposiciones legales en la materia, sino que, incluso, resulta beneficioso para el trabajador, quien, en vez de descansar un día, descansa siete.

VII) En cuanto a los salarios vacacionales devengados con anterioridad a la vigencia del último contrato celebrado entre las partes.

El agravio es parcialmente de recibo.

Resulta probado que los

contratos celebrados entre las partes previeron el pago del aguinaldo y de la licencia no gozada (fs. 42), pero no incluyeron el pago del salario vacacional. Y como no se probó que este rubro fue abonado, el reclamo resulta ajustado a derecho.

El tribunal "ad quem" así también lo advirtió, pero solamente en relación con el último contrato celebrado, el contrato N° 1591 del 2 de febrero de 2011, solución congruente con el régimen de prescripción que aplicó. Sin embargo, no es esta la solución a la que corresponde arribar en el caso, porque, en función del régimen de caducidad cuatrienal que entendimos aplicable (considerando III), resulta procedente que se amplíe la condena respecto de los salarios vacacionales devengados en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, lo cual abarca, naturalmente, a los tres períodos de contratación.

VIII) El contenido de este fallo obsta a imponer en esta etapa especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida

en cuanto aplicó el régimen de prescripción anual previsto en la ley 18.091 y en cuanto no condenó a la demandada a pagarle al actor los créditos por concepto de salario vacacional que se hubieran devengado hasta cuatro años antes de la fecha de la presentación de la demanda. En su lugar, declárase que corresponde aplicar el régimen de caducidad consagrado en el art. 39 de la ley 11.925 y, en su mérito, condénase a la demandada a pagar al actor los créditos que por dicho concepto se generaron en el período indicado, cuya liquidación se diferirá a la vía del art. 378 del C.G.P.

Todo, sin especial condenación procesal.

Publíquese. Y devuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA